



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 15 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2016-00361-00
DEMANDANTE:	MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No. 24.288.875 expedida en Manizales, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

"PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. 32847 del 31 de diciembre de 2004 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE- Subgerencia de Prestaciones Económicas, por el cual se dio respuesta negativa a la solicitud (o derecho de petición) radicada con el No. 33540 de 2003 ante dicha entidad por la señora MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR, negándosele su derecho a disfrute de la pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente del causante, señor Luis Alfredo Salazar Malagón (q.e.p.d), por los motivos y razones jurídicas que se expondrán en el aparte pertinente de esta demanda.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. 0948 del 24 de febrero de 2005, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE- Subgerencia de Prestaciones Económicas, por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR el día 27 de enero de 2005 contra la Resolución Administrativa No. 32847 del 31 de diciembre de 2004 proferido por la Caja Nacional de Previsión Social EICE- Subgerencia de Prestaciones Económicas, y mediante el cual se resuelve en su contra, y confirma todas y cada una de las partes de la Resolución No. 32847 citada (...).

TERCERA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. IHC 16103 del 4 de abril de 2006 proferida por la caja Nacional de Previsión Social EICE- Asesor de la Gerencia General, por la cual se dio respuesta negativa a la solicitud (o derecho de

petición) radicada con el No. 2419 de 2006 ante dicha entidad por la señora MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR (...).

CUARTA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. PAP 051630 del 2 de mayo de 2011 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL EICE- En liquidación- Liquidador, (BUEN FUTURO-PATRIMONIO AUTÓNOMO) por el cual se dio respuesta negativa a la solicitud (o derecho de petición) radicada con el No. 40685 de 2010 ante dicha entidad por la señora MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR (...).

QUINTA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. UGM 000360 del 28 de junio de 2011 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL EICE- En liquidación- Liquidador (UGM), por el cual se dio respuesta negativa a la solicitud (o derecho de petición) radicada con el No. 40685 de 2010 ante dicha entidad por la señora MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR, por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto el día 19 de mayo de 2011, contra la Resolución Administrativa No. PAP 051630 del 2 de mayo de 2011 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL EICE- En liquidación- citada (...).

SEXTA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el auto administrativo No. ADP004973 del 14 de mayo de 2014-NOT 171721 proferido por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP; Dr. SAUL HERNANDO SAUNCHA TALERO, ORDENANDO el archivo de la solicitud (...).

SÉPTIMA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el auto administrativo No. ADP004973 del 12 de septiembre de 2014- NOT 188237 proferido por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP; Dr. SAUL HERNANDO SAUNCHA TALERO, documento que mutila el Dr. SUANCHA TALERO (tiene el mismo número de auto administrativo inmediatamente anterior, -sexto- que envía a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para dar una supuesta respuesta, a un requerimiento realizado por mi poderdante, a una solicitud radicada en dicha entidad solicitando el Informe Investigativo No. 00754-2011, el cual nunca entregó pero si allego este documento alterado, aduciendo que es el que profirió el 14 de mayo de 2014.

OCTAVA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución administrativa No. RDP 047240 del 13 de noviembre de 2015, con radicado SOP 2015 00036419, proferida por la Sub-Dirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, Dra. Clara Yaneth Silva Villamil (...).
NOVENA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución administrativa No. 055354 del 23 de diciembre de 2015, con radicado SOP 2015 00075302, proferida por la Sub-Dirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, Dra. Clara Yaneth Silva Villamil y confirmando en todas y cada una de las partes la Resolución administrativa No. RDP 047240 del 13 de noviembre de 2015, con radicado SOP 2015 00036419 (...).

DÉCIMA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. RDP 003411 del 29 de enero de 2016- con radicación No. SOP 2015 00075302 y notificada el 24 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución 47240 proferido por la Dra. Clara Yaneth Silva Villamil de la Subdirección de

Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP; interpuesto por la señora MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR, y confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución administrativa No. RDP 047240 del 13 de noviembre de 2015, con radicado SOP 2015 00036419 (...).

ONCE: Que en virtud de la declaratoria de nulidad de los actos anteriormente mencionados y relacionados, A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, reconózcasele a mi poderdante, señora MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR, identificada en autos, la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente del causante, señor Luis Alfredo Salazar Malagón (q.e.p.d), beneficiaria de dicha pensión, reconociéndole, liquidándole y pagándole el retroactivo al que tiene derecho en forma indexada, a partir del día veintisiete (27) de octubre de 2005, y los intereses moratorios, inclusive, fecha siguiente a la suspensión del derecho a la entonces menor de edad, LUZ ANGELA SALAZAR GIRALDO, identificada en autos, dado que mi poderdante nunca ha renunciado a obtener ese derecho de pensión de sobreviviente.

DOCE: Que en virtud de la declaratoria de nulidad de los actos anteriormente mencionados y a título de restablecimiento del derecho, reconózcasele a la señora MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR, dicha pensión de vejez en forma vitalicia, dado que a la fecha mi poderdante tiene 73 años de edad, y es una paciente beneficiaria de una de sus hijas ante el Sistema de Seguridad Social Integral, por no gozar de ingresos económicos personales, se encuentra en unas circunstancias especialísimas que por su estado avanzado de enfermedad de Diabetes Mellitus II lo cual la incapacita totalmente para laborar, máxime que está discapacitada en forma irreversible por el desprendimiento de retinas, que debe apoyarse en un bastón para caminar por cuanto solo cuenta con remanente del 15% en ojo derecho y de aproximadamente de un 2 a 5% de remanente en ojo izquierdo, por lo que requiere asistencia y ayuda permanente para su desplazamiento y actividades diarias, que carece de recursos económicos para su sustento, (Se anexa el resumen de la historia clínica)".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos principales de la demanda, enuncia los siguientes:

1. El señor LUIS ALFREDO SALAZAR MALAGÓN fue pensionado por la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL EICE, mediante resolución No. 6873 del 13 de septiembre de 1982.
2. El señor LUIS ALFREDO SALAZAR MALAGÓN y la demandante contrajeron matrimonio católico el día 19 de diciembre de 1965, haciendo vida marital, en forma pública, permanente, continua e ininterrumpida hasta el año 1989. Fruto de dicha unión tuvieron 4 hijos.
3. Posteriormente, después de dos años sin convivir juntos reanudaron su convivencia como compañeros permanentes desde enero de 1991 hasta el día de su fallecimiento el 17 de febrero de 1995.
5. Mediante Resolución 015274 del 19 de diciembre de 1995, CAJANAL EICE otorgó temporalmente a la hija menor del matrimonio Luz Ángela Salazar

Giraldo, la pensión de sobreviviente, dado que la señora MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR estaba recogiendo la información para allegar su solicitud de reconocimiento.

6. El 13 de agosto de 2003, la demandante realizó ante CAJANAL EICE solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, a través de radicado No. 33540, donde adjuntó declaraciones extrajuicio de: Roberto Buitrago Gutiérrez, Olga María Sotelo Rojas, Teresa de Jesús Usaga Higuita y Mélida Giraldo de Salazar. Solicitud que fue resuelta mediante resolución 32847 de 2004.

7. La señora MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR presentó recurso de reposición contra la resolución 32847 de 2004, el cual fue resuelto mediante la resolución administrativa No. 948 del 24 de febrero de 2005.

8. Mediante las Resoluciones Administrativas No. IHC 16103 del 07 de abril de 2006, 51630 del 02 de mayo de 2011 y RDP 047240 del 13 noviembre de 2015, se niega la pensión de sobreviviente a la demandante, quien interpuso recursos contra las mismas, siendo confirmadas en todas y cada una de sus partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Constitucionales:

- Artículo 2, 6, 23, 29, 46, 48, 53, 74, 83 y 85 de la C.N.

Legales:

- Ley 100 de 1993 artículos 1, 2, 3, 46, 47, 48, 162 y 163.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.215), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, constituyó apoderado judicial quien dio oportuna contestación a la demanda (fl.245-256) en la cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

Sostiene que dentro del expediente no existen pruebas idóneas, pertinentes e inequívocas, que valoradas en conjunto y de manera individual demuestren más allá de toda duda razonable que la demandante convivió por un periodo no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento con el causante de la prestación. Así mismo, que la carga de la prueba recae en cabeza de la demandante, quien debe demostrar los hechos relevantes que sustenten los derechos pretendidos, por tal razón a falta de pruebas debe negarse el reconocimiento de la prestación.

Aduce que los actos administrativos demandados se encuentran amparados por la presunción de legalidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término procesal, el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda. (Fl.297-309).

Aduce que una vez analizadas dentro del marco de la sana crítica las pruebas documentales y testimoniales que reposan dentro del expediente, se puede inferir razonablemente que existió convivencia permanente entre el señor Luis Alfredo Salazar Malagón y la demandante durante los cuatro últimos años de vida del causante hasta su fallecimiento el 17 de febrero de 1995, fecha para la cual la normatividad aplicable era la Ley 100 de 1993. Razón por la cual los actos administrativos expedidos por la UGPP quedan sin sustento jurídico, incurriendo en la falsa motivación.

Por otra parte, dentro del término procesal, la apoderada de la parte demandante reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda. (Fl.310-312)

Indica que de acuerdo al análisis de las pruebas existentes dentro del proceso, no se encuentra suficientemente probado el requisito de convivencia por la señora Mélida Giraldo con el señor Luis Salazar, tal y como fue indicado en las declaraciones realizadas por el señor Diego Mauricio Cantor Fernández y Alexandra Beatriz de los Ángeles, testimonios frente a los cuales si bien se manifestó inconformidad no se interpuso la tacha de falsedad, entre otras, por lo tanto deben denegarse las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión de las piezas procesales, se tiene que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, por lo tanto, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

Problema Jurídico

Se circunscribe a determinar si la señora Mélida Giraldo de Salazar tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, como beneficiaria del extinto Luis Alfredo Salazar Malagón de conformidad con la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que el causante era Profesional Especializado 3010-09 del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica.

Decisión de Fondo:

Se encuentra probado dentro del expediente que la señora Mérida Giraldo de Salazar contrajo matrimonio con el señor Luis Alfredo Salazar Malagón el día 19 de diciembre de 1965 en la Parroquia de San Agustín, conforme el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 130 del expediente y que de dicha unión nacieron 4 hijos de nombres Alfredo José, María Mercedes, Clara y Luz Ángela Salazar Giraldo¹

De la revisión del expediente administrativo igualmente quedo demostrado que a través de sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil de fecha 11 de abril de 1985 se decretó la separación de cuerpos y la disolución de la sociedad conyugal (CD antecedentes), sin embargo esta decisión no quedo registrada en el respectivo registro civil de matrimonio como si sucedió con la providencia del Tribunal Eclesiástico de Bogotá de fecha 24 de mayo de 1991, por la cual fue declarado nulo el matrimonio celebrado entre el causante y la hoy demandante.

Encuentra respaldo probatorio igualmente el deceso del señor Salazar Malagón con fecha 1º de septiembre de 1996 (fl.131), circunstancia frente a la cual la accionante radicó con fecha 25 de marzo de 1995 solicitud de reconocimiento de pensión, frente a la cual la entidad no dio respuesta (CD Antecedentes), ante el silencio de la entidad, la menor interpone en nombre propio acción de tutela tendiente a la protección del derecho de petición, derecho que fue tutelado mediante sentencia proferida en noviembre de 1995, dándose cumplimiento de la orden de tutela a través de Resolución No. 15274 del 19 de diciembre de 1995 por la que se reconoce pensión de sobreviviente a LUZ ÁNGELA SALAZAR GIRALDO (Fl. 105-107).

Se encuentra demostrado igualmente que la demandante con posterioridad elevó ante la entidad múltiples peticiones (13 de agosto de 2003, 27 de enero de 2005, 02 de febrero de 2006, 4 de agosto de 2010, 30 de abril de 2014 y el 23 de junio de 2015) tendientes a obtener la pensión de sobrevivientes como beneficiaria del causante alegando su calidad de cónyuge supérstite y/o compañera permanente, peticiones que dan lugar a la expedición de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 32847 del 21 de diciembre de 2004, expedida por CAJANAL, por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente a la demandante, indicando la entidad demandada que dentro del expediente del causante reposa declaración extraprocesal rendida por el señor DIEGO MAURICIO CANTOR FERNÁNDEZ, rendida el 27 de marzo de 1995, quien manifestó que conocía que el causante y la demandante se encontraban separados hace 4 años, declaración que fue aportada previamente. Razón por la cual existe una contradicción (fl.52-54).

¹ Registros de nacimiento obrantes en CD antecedentes administrativos.

2. Resolución No. 948 del 24 de febrero de 2005, expedida por CAJANAL, a través de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 32847 del 21 de diciembre de 2004, confirmándola en todas y cada una de sus partes. (Fl. 55-57)
3. Resolución No. 16103 del 07 de abril de 2006, expedida por CAJANAL, por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente, aduciendo que la demandante no reúne el requisito de tiempo de 5 años de convivencia, en calidad de compañera permanente del causante fallecido (Fl. 58-60).
4. Resolución No. PAP 051630 del 02 de mayo de 2011, expedida por CAJANAL, a través de la cual se niega una pensión de sobrevivientes, indicando que se presentan inconsistencias de fondo en los documentos allegados al cuaderno administrativo, toda vez que existe controversia entre las declaraciones aportadas por la demandante y sus manifestaciones. (Fl. 76-79)
5. Resolución No. UGM 360 del 28 de junio de 2011, expedida por CAJANAL, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. PAP 051630 del 02 de mayo de 2011, confirmándola en todas y cada una de sus partes. (Fl. 80-82)
6. Auto No. ADP 004973 del 14 de mayo de 2014, expedida por la UGPP que ordena el archivo de la solicitud, por cuanto la interesada no ha aportado al cuaderno administrativo elementos de juicio que permitan establecer realmente el periodo de convivencia entre ella y el causante. (Fl.96-99)
7. Resolución No. RDP 047240 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la UGPP por medio de la cual se niega una pensión de sobrevivientes. Afirmando que no fue posible realizar estudio en debida forma por la negativa de la peticionaria, por lo tanto se negará la solicitud hasta tanto se alleguen elementos de juicio que permitan variar la decisión inicialmente adoptada (Fl. 83-85)
8. Resolución No. RDP 055345 del 23 de diciembre de 2015, expedida por la UGPP, a través de la cual se resuelve recurso de reposición, contra la Resolución No. RDP 047240 del 13 de noviembre de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes. (Fl. 87-90)
9. Resolución No. RDP 003411 del 24 de febrero de 2016, expedida por la UGPP por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 047240 del 13 de noviembre de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes. (Fl. 91-94)

En el presente caso, se tiene demostrado que la accionante desde el año 2003, solicitó el reconocimiento pensional, no obstante ello la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL le negó tal reconocimiento cada vez por diferentes circunstancias: (i) exige solo dos años de convivencia pero niega porque dentro del expediente del causante reposa declaración extraprocesal rendida

por el señor DIEGO MAURICIO CANTOR FERNÁNDEZ, el 27 de marzo de 1995, quien manifestó que conocía que el causante y la demandante se encontraban separados hace 4 años, declaración que fue aportada previamente. Razón por la cual existe una contradicción (fl.52-54). (ii) Porque la demandante no reúne el requisito de tiempo de 5 años de convivencia, en calidad de compañera permanente del causante fallecido (Fl. 58-60). (iii) Porque se presentan inconsistencias de fondo en los documentos allegados al cuaderno administrativo, toda vez que existe controversia entre las declaraciones aportadas por la demandante y sus manifestaciones. (Fl. 76-79) (iv) Por cuanto la interesada no ha aportado al cuaderno administrativo elementos de juicio que permitan establecer realmente el período de convivencia entre ella y el causante. (fl.96-99) (vi) Porque no fue posible realizar estudio en debida forma por la negativa de la peticionaria.

Así los actos administrativos demandados contienen diferentes motivos, entre ellos **(i)** acepta que solo requiere de dos años de convivencia, pero la niega porque obra en el expediente la declaración extraprocesal del señor Diego Mauricio Cantor Fernández en la que manifiesta "*Que por esta razón le consta que la señora MELIDA GIRALDO DE SALAZAR es separada desde hace cuatro años del señor LUIS ALFREDO MALAGÓN fallecido el 17 de febrero el 17 de febrero del mismo año y con sociedad conyugal disuelta, la cual fue aportada por usted para el reconocimiento de la pensión a Luz Ángela Salazar Giraldo, hija menor del causante*". (Fl. 53). **(ii)** Porque "*se presentan inconsistencias de fondo en los documentos allegados al cuaderno administrativo, toda vez que existe una controversia entre las declaraciones aportadas por la peticionaria al momento de solicitar la pensión de sobreviviente a favor de su hija Luz Ángela Salazar Giraldo y luego en los aportados para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite*". (Fl. 78).

Ahora bien, como sustento de la negativa, adujo la entidad en algunos de los actos acusados que la demandante no llenaba los requisitos establecidos en la norma aplicable, esto es, no cumplía con el tiempo mínimo de convivencia exigido, indicando en un acto que debía tener 5 años y en otro que eran 2 los años exigidos, razón por la cual procederá el Despacho a verificar en primer lugar la norma aplicable al caso de estudio.

El Congreso de la Republica, en uso de las facultades otorgadas por el constituyente, expidió la Ley 100 de 1993, "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", dicho sistema tiene como objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para obtener una calidad de vida digna mediante la protección de las contingencias que se presenten.

En lo concerniente al sistema general de pensiones, la ley 100 de 1993, en su artículo 10° dispuso:

Artículo 10.- El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la

invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinen en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubierta con el sistema de pensiones.”

Frente a la contingencia derivada de la muerte, el régimen general de seguridad social establece la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del afiliado o del pensionado y consagra como requisitos de su obtención los siguientes:

ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*
 - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

PARAGRAFO.-*Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.”*

La norma en cita señala dos situaciones que se pueden presentar, la primera referida a la muerte del afiliado al sistema general de pensiones y el segundo referido a la muerte del pensionado.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la controversia se circunscribe a determinar si la accionante tiene derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor LUIS ALFREDO SALAZAR MALAGÓN, quien por cumplir los requisitos le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 6873 del 13 de septiembre de 1982. (Exp. Administrativo)

Así las cosas, gravitara tal estudio única y exclusivamente a las normas que regulan la pensión de sobreviviente por muerte del pensionado (antes sustitución pensional) y al ser reclamada tal prestación únicamente por su presunta compañera permanente, se referirá a los requisitos señalados en la norma para el otorgamiento a tales beneficiarios.

A su vez, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, determinó quienes serían beneficiarios de dicha pensión:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente*

supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la norma señala que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, entre otros, el cónyuge o compañero (a) permanente que acredite: (i) que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y (ii) que convivió con el causante no menos de 2 años anteriores a su deceso.

No desconoce este Despacho, que los artículos antes mencionados, fueron modificados por la Ley 797 de 2003; aumentando el requisito de dos (2) a cinco años (5) de convivencia anteriores al fallecimiento del causante para adquirir el derecho al reconocimiento pensional. Sin embargo, la normatividad aplicable, en materia de pensión de sobreviviente, es la que se encuentre vigente al momento de la muerte del causante. Esto es, para el caso de la referencia el 17 de febrero de 1995, tal y como consta en el registro civil de defunción del señor Luis Alfredo Salazar Malagón (Exp. Administrativo). Es decir la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, ha sido reiterado jurisprudencialmente por la H. Corte Suprema de Justicia frente a la normatividad aplicable a los reconocimientos de pensión de sobrevivientes, para lo cual señala: *"La regla general es la de que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional correspondiente vigente al momento de su ocurrencia, esto es, para la pensión de sobrevivientes, la que está en vigor a la calenda de la muerte del afiliado o pensionado."*²

Del precedente jurisprudencial en cita, se tiene que el requisito de convivencia permanente está circunscrito a no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, no siendo posible exigir un periodo mayor al señalado, como lo pretende la entidad en algunos de los actos demandados,

² C.S.J.- M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA- SL18866-2017- Radicación n.º 57460- Acta 41- Sala de Casación Laboral. 07 de noviembre de 2017

C.S.J.- M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA GERARDO BOTERO ZULUAGA -SL4650-2017 Radicación n.º 45262 Acta 02. Sala de Casación Laboral. 25 de enero de 2017.

razón por la cual se procede a continuar con el análisis de las pruebas obrantes en el informativo a fin de determinar si se verifican los dos años de convivencia exigidos.

Para probar la convivencia la parte actora allegó al expediente las siguientes declaraciones extra juicio:

Francisco Asís Loaiza Flechas	Fl. 134
Edgar Charry Galván	Fl. 135
Jesús Hernán Reinoso Romero	Fl. 136-137
Luz Ángela Salazar Giraldo y María Mercedes Salazar Giraldo	Fl.138
Mélida Giraldo de Salazar	Fl. 139
Amalia Molina de González y Gabriel Alonso González Reyes	Fl. 142
Bertha Gutiérrez de Buitrago y Rosa Helena Montaña de Hurtado	Fl. 144
Roberto Buitrago Gutiérrez	Fl. 145
Martha Oliva Monsalve Monsalve	Fl. 146

Coinciden los declarantes que la señora Mélida Giraldo de Salazar, convivió con el causante de manera permanente y bajo el mismo techo durante los dos años anteriores a su fallecimiento.

La declaración de la señora AMALIA MOLINA DE GONZÁLEZ fue ratificada con el testimonio por ella rendido en la audiencia de pruebas en la que señaló que siempre veía juntos a la demandante y al señor Luis Alfredo Salazar Malagón, ya que cuando iba a su casa ubicada en el barrio Mirandela, él se encontraba allí con ella. Igualmente, que le consta que la accionante cuido de la enfermedad del mismo, durante los últimos años de su vida, indicó además que su hijo, esposo de una de las hijas de la pareja, le contó de la separación que tuvieron, sin embargo ella siempre los vio juntos en las celebraciones por lo que no tiene claro en qué periodo se dio la misma.

Declaraciones que encuentran respaldo probatorio con el testimonio de la señora MARTHA LUZ DÍAZ CUBILLOS quien indicó que trabajaba con Ciza Outsourcing, empresa que le emitió una orden de trabajo para investigar la convivencia de los señores Mélida Giraldo y Luis Alfredo Salazar, durante la declaración se le puso de presente el contenido del informe por ella realizado; indica que lo reconoce y acto seguido hace un recuento de las labores de campo realizada, así como los hallazgos encontrados, los cuales la llevaron a concluir que los elementos de juicio disponibles a la fecha, le permitieron inferir razonablemente que existió convivencia permanente, como compañeros entre LUIS ALFREDO SALAZAR MALAGÓN y MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR durante los cuatro años anteriores al deceso del señor Salazar.

Es de resaltar, que la más fuerte estabilidad de los testimonios anteriormente referenciados lo constituye la prueba documental obrante en el expediente, referida a tres informes investigativos, solicitados para esclarecer las inconsistencias presentadas según la entidad, por los documentos aportados por la accionante entre los cuales se encuentran dos declaraciones extraprocesales en las que se indica que no convivían.

Efectivamente, frente a estas inconsistencias CAJANAL APP Buen Futuro con el fin de establecer si existió o no convivencia de la demandante con el señor Salazar, solicitó al grupo de seguridad realizar la investigación correspondiente, dando origen al Informe No. 087 del 27 de marzo de 2006, suscrito por Danilo Lozada Rojas- Gráficologo Forense (Fl. 187-188) y el informe No. 00120 del 04 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Efrén Moncayo Silva (Fl. 184-186), en los cuales se concluyó que la demandante no reunía los requisitos del tiempo de convivencia en calidad de compañera permanente del fallecido.

No obstante lo anterior, la entidad devuelve los mismos con el fin de que se realice una investigación de campo que determine si realmente existió la convivencia alegada (fl.153), circunstancia que da origen al informe investigativo No. 754-2011 (fl.150-166), suscrito por la señora Martha Luz Díaz Cubillos técnica investigadora, en el cual se señalaron como actividades desarrolladas las siguientes: (i) Indicó en dicho informe que realizó entrevista a la demandante el día 16 de marzo de 2011, y que en la misma la accionante le manifestó no conocer al señor Diego Cantor, ni a la señora Alexandra Beatriz Gómez, de los cuales reposan declaraciones en torno a la separación de la accionante con el señor Luis Alfredo Salazar, razón por la cual la investigadora se desplazó a las direcciones donde residían dichos declarantes encontrando frente al primero que ni los vigilantes, ni los residentes lo conocen o saben que haya vivido allí, igualmente frente a la señora Gómez señala en el informe que no encontró la nomenclatura y que los vecinos no la conocían, (ii) realizó labor de vecindario en la carrera 45 No. 187 -39 interior 3 apto 102 Mirandela 12, lugar donde convivieron la señora Giraldo y el causante, manifestó que entrevistó a los vecinos y a un vigilante, quienes coincidieron en señalar que la demandante efectivamente convivió con el señor Salazar hasta su deceso.

Concluyendo en dicho informe que "*de los elementos de juicio disponibles a la fecha se puede inferir razonablemente que existió convivencia inferir razonablemente que existió convivencia permanente, como compañeros entre LUIS ALFREDO SALAZAR MALAGÓN y MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR durante los últimos cuatro años, incluyendo los dos años anteriores al fallecimiento del primero*"

De la revisión de los actos acusados, especialmente los proferidos con posterioridad a que se rindiera el informe, se tiene que la entidad accionada no le dio crédito a la conclusión allegada por la investigadora procediendo a negar en el año 2011 la solicitud de reconocimiento de pensión y solicitando un nuevo estudio de seguridad al que se rehusó la demandante por considerar

que ya se había realizado y que no existían elementos nuevos de juicio, circunstancia que da origen a la negativa de la Resolución No. RDP 47240 del 13 de noviembre de 2015 (fl.83-86).

Al respecto, evidencia este Despacho que la entidad accionada desconoció el contenido del informe investigativo No. 754 del 17 de mayo de 2011, sin tener en cuenta que dicha labor fue efectuada a fin de aclarar las inconsistencias señaladas en las declaraciones efectuadas con anterioridad, y en consecuencia al ser concluyente debió ser por lo menos valorado por la entidad y no descartarlo como lo hizo, máxime cuando dicha prueba investigativa fue realizada por solicitud de la misma Cajanal y realizada por una firma por ella contratada.

Así mismo, se escuchó en interrogatorio de parte a la accionante señora MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR quien indicó que convivió y cuido al Sr. Salazar Malagón durante sus últimos años de vida, quien padeció un cáncer. Señaló que efectivamente estuvieron separados durante aproximadamente un año, pero que reanudaron su convivencia desde el año 1991, indicando además que frente a los actos administrativos demandados, que contienen estas motivaciones, que las declaraciones de los señores Diego y Beatriz de los Ángeles Gutiérrez, en las que hacen referencia a la separación de los cónyuges y que obran en el expediente administrativo, son a todas luces sospechosas, considerando que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la hija menor de la accionante, lo único que se requería era el registro civil de nacimiento de la menor, pues allí no tiene por qué demostrar ninguna convivencia de los padres, argumento que en principio encuentra respaldo toda vez que para tal reconocimiento a un hijo no se requiere convivencia alguna de sus padres.

Conforme el acervo probatorio arrimado al expediente y la prueba testimonial recepcionada en el curso del proceso, queda demostrado que la accionante y el causante convivieron de manera continua 15 años mientras conservaron su vínculo matrimonial, posteriormente fue declarada la separación de cuerpos y la cesación de efectos civiles del matrimonio (cd antecedentes), situación que no fue objeto de anotación en el Registro Civil de Matrimonio, y que solo en el año 1992 cuando se declara nula la unión se registra.

Si bien, se verifica una separación por el término de 1 año, la demandante logró demostrar que reanudó la convivencia con el causante desde el año 1991 como se señaló en el informe rendido por la señora MARTHA LUZ DÍAZ CUBILLOS investigadora, para ese momento de Ciza Outsourcing, y que ratificó ante este Despacho, dicho que coincide con las declaraciones extrajudiciales allegadas al expediente, así como de la declaración de la demandante.

Conforme lo anterior, se tiene que efectivamente después de la separación la demandante y el causante volvieron a convivir como compañeros permanentes, bajo el mismo techo durante un término que superó los dos años, es decir, hacían una vida marital juntos y residían en el mismo lugar,

teniendo entonces que a la demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Salazar Malagón, razón por la cual los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, pues los motivos expuestos en ellos fueron desvirtuados, como se declarara en la parte resolutive de esta sentencia.

Monto de la pensión: El Artículo 48 de la Ley 100 de 1993, determinó que el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

En el caso de autos, se tiene que mediante Resolución No. 6873 del 13 de septiembre de 1982 se reconoció al señor Luis Alfredo Salazar Malagón pensión de vejez en cuantía de \$32.550.75 M/CTE. Es importante mencionar, que si al liquidarse el valor de la pensión, este fuere inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se entenderá como correspondiente a este valor, toda vez que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo.

Distribución de la pensión: El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 fue regulado a través el Decreto 1889 de 1994³, norma que fue de Derogada por el art. 4, ley 1574 de 2012, sin embargo es aplicable al caso por cuanto al momento de la muerte del causante se encontraba vigente, dicha norma dispuso:

"ARTICULO 8o. DISTRIBUCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

³ norma que fue de Derogada por el art. 4, ley 1574 de 2012, sin embargo es aplicable al caso por cuanto al momento de la muerte del causante se encontraba vigente.

PARAGRAFO 1o. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

PARAGRAFO 2o. La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1o. de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes. Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2o.”

Conforme a lo señalado en la norma transcrita y teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes inicialmente fue reconocida en su totalidad a su hija menor Luz Ángela Salazar Giraldo mediante Resolución No. 015274 del 19 de diciembre de 1995 (Fl. 106), pensión que se extingue por el cumplimiento de los 25 años, y al no existir otros beneficiarios se deberá reconocer a la demandante en calidad de compañera permanente el 100% de la prestación.

Prescripción de las mesadas pensionales:

Para determinar la prescripción de las mesadas pensionales, este Despacho se remite a lo normado en el Código Sustantivo del Trabajo por medio del cual se regulan las relaciones entre los empleadores y los trabajadores y sus derechos laborales, en sus artículos 488 y 489 se reguló como termino prescriptivo los tres años contados a partir de que la obligación se hizo exigible y que la sola presentación de una petición interrumpe la prescripción por el mismo término, así:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPTCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

Del mismo modo, el Decreto Ley 2158 de 1948 a través del cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 151 estableció como termino prescriptivo los mismos tres años, el cual se podrá interrumpir con la sola presentación de un escrito, así:

"ARTICULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Conforme lo anterior, la prescripción se interrumpe por una sola vez con la presentación de la respectiva reclamación. En el caso que nos ocupa se evidencia que la demandante en varias oportunidades reclamo ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de dicha pensión así:

1. Petición de fecha 13 de agosto de 2003, frente a la cual la entidad accionada se pronunció mediante Resolución No. 32847 del 31 de diciembre de 2004,

acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición y confirmado mediante Resolución 0948 del 24 de febrero de 2005, finalizando así la actuación administrativa.

2. El 2 de febrero de 2006, la demandante presenta nueva solicitud que fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 16103 del 7 de abril de 2006.
3. El 4 de agosto de 2010 la demandante eleva nuevamente solicitud de reconocimiento pensional, el cual fue negado mediante Resolución No. 051630 del 2 de mayo de 2011, dicha decisión fue objeto de recurso que fue resuelto el 28 de junio de 2011 a través de la Resolución No. UGM 360.
4. El 30 de abril de 2014 presenta nueva solicitud negada nuevamente mediante Auto ADP 4373 del 14 de mayo de 2014.
5. Finalmente 23 de junio de 2015 solicita nuevamente el reconocimiento de la prestación, solicitud negada mediante Resolución No. 47240 del 13 de noviembre de 2015, decisión objeto de recursos y resueltos mediante Resoluciones RDP 55354 del 23 de diciembre de 2015 y RDP 3411 del 29 de enero de 2016.

Conforme lo anterior se tiene que la accionante presentó diversas peticiones ante la demandada tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, interrumpiendo así el término prescriptivo por tres años, no obstante se verifica que entre las peticiones elevadas el 4 de agosto de 2010 y la elevada el 30 de abril de 2014, transcurrieron más de 4 años, por lo tanto será esta última petición la que se tenga en cuenta a efectos de contar el término prescriptivo.

Por lo tanto las mesadas causadas y no cobradas con anterioridad al 30 de abril de 2011, se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

El restablecimiento del derecho comprenderá:

El reconocimiento pensional. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, deberá reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del señor Luis Alfredo Salazar Malagón, a la señora Mélida Giraldo de Salazar, en calidad de compañera permanente. Aclarando, que las mesadas causadas con anterioridad al 30 de abril de 2011 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Cabe advertir además, que si al liquidarse el valor de la pensión, este fuere inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se entenderá como correspondiente a este valor, toda vez que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo.⁴

⁴ "(...) En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley."

El ajuste al valor. Las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C. C. A., teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. Para ello se deberá aplicar lo establecido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado aplicada por la Sección segunda de la alta corporación a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la accionante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

Respecto de las COSTAS, considerando que la entidad demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 32847 del 21 de diciembre de 2004 por la cual se niega una pensión de sobreviviente a la señora Mélida Giraldo de Salazar en calidad de compañera permanente del señor Luis Alfredo Salazar Malagón (ii) Resolución No. 948 del 24 de febrero de 2005 por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 32847 del 21 de diciembre de 2004 (iii) Resolución No. 16103 del 07 de abril de 2006, por la cual se niega una pensión de sobreviviente a la señora Mélida Giraldo de Salazar en calidad de compañera permanente del señor Luis Alfredo Salazar Malagón (iv) Resolución No. PAP 051630 del 02 de mayo de 2011 mediante la cual se niega una pensión de sobrevivientes a la señora Mélida Giraldo de Salazar en calidad de compañera permanente del señor Luis Alfredo Salazar Malagón (v) Resolución No. UGM 360 del 28 de junio de 2011 por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. PAP 051630 del 02 de mayo de 2011 (vi) Auto No. ADP 004973 del 14 de mayo de 2014 por el cual se ordena el archivo de la solicitud (vii) Resolución No. RDP 047240 del 13 de noviembre de 2015 por la cual se niega una pensión de sobrevivientes a la señora Mélida Giraldo de Salazar en calidad de compañera permanente del señor Luis Alfredo Salazar

Malagón (viii) Resolución No. RDP 055345 del 23 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve recurso de reposición, contra la Resolución No. RDP 047240 del 13 de noviembre de 2015 y (ix) Resolución No. RDP 003411 del 24 de febrero de 2016, por la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 047240 del 13 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad a título de restablecimiento de derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP** a reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del señor Luis Alfredo Salazar Malagón a la señora Mélida Giraldo de Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 24.288.875 de Manizales, en calidad de compañera permanente. Aclarando, que las mesadas causadas con anterioridad al 30 de abril de 2011 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo. Si al liquidarse el valor de la pensión, este fuere inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se entenderá como correspondiente a este valor, toda vez que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Negar la demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO.- No hay lugar a condena en costas.

SÉXTO.- Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

OCTAVO.- La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del CPACA, en concordancia con lo normado en el artículo 247 ibidem.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ